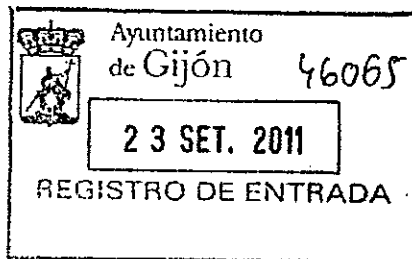




JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
GIJON



N° AUTOS: 633/11
DESPIDO

S E N T E N C I A N° 338

En Gijón, a veinte de septiembre de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. Jairo Álvarez-Uria Franco Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° Dos de Gijón, ha dictado la presente Sentencia tras haber visto los autos n° 633/11, sobre despido, en los que han sido parte:

Como demandante: D^a _____, asistida por el letrado D. Antonio Sarasua Serrano.

Como demandado: **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, representado por el letrado D. Vicente Hoyos Montero.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El día 8.8.11 tuvo entrada la demanda rectora de los autos de referencia en el Decanato de los Juzgados, recayendo en éste por turno de reparto en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho solicitaba se dictara sentencia en la que con estimación de la demanda, se declare la improcedencia del despido producido en fecha 10 de Junio del 2011, condenando al Ilustre Ayuntamiento de Gijón a la inmediata readmisión de la actora, en supuesto de trabajo, en las mismas condiciones, o a su elección, a indemnizarla en la cuantía reglamentaria derivada de la improcedencia de su despido, con abono en todo caso, de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido, hasta que la readmisión tenga lugar.

SEGUNDO.- En el juicio celebrado el día 15.9.11 la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada con apoyo de los alegatos que constan en el oportuno acta; recibido el juicio a prueba se aportó documental que se une a los autos.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. [redacted] prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Gijón, con la categoría profesional de Técnico Medio y un salario diario bruto de 56,19 euros, incluyendo la prorrata de pagas extras, realizando labores de apoyo a los servicios municipales en proyectos de mejora de la gestión y de la calidad de los servicios públicos municipales, dentro del ámbito del Convenio Colectivo de los Trabajadores/as Beneficiarios/as de los Planes de Empleo del Ayuntamiento de Gijón (Programa Innovador de Mejora de la Empleabilidad-PIME y Gijón Innova) y, supletoriamente, del Convenio Colectivo para el Personal Laboral, Fundaciones y Patronato del Ayuntamiento de Gijón, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada de interés social, de obra o servicio determinado, a tiempo completo, suscrito el 2 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- En dicho contrato se indicó, antes de su clausulado, que "el contrato se realiza para interés social, como medio de adquisición de experiencia laboral y mejora de la ocupabilidad"; añadiendo como causa en su cláusula sexta lo siguiente: "El presente contrato temporal se inscribe dentro de los Convenios Principado de Asturias-Corporaciones locales, y más concretamente en el programa de colaboración suscrito para la realización de trabajos en las obras y servicios de interés general, siendo en el presente caso la obra la denominada <Realización de obras de interés general y social año 2007>, iniciándose la relación laboral el día 2 de mayo de 2007, todo ello dentro del marco de la Resolución del Servicio Público de Empleo de 13 de abril de 2007, por la que se conceden para 2007 subvenciones a Entidades Locales para contratación de trabajadores desempleados para la prestación de servicios o ejecución de obras de interés general y social. Siendo la finalidad de la subvención la inserción de los participantes mejorando su ocupabilidad y proporcionando la adquisición de la experiencia laboral".

TERCERO.- Por Resolución de 21 de diciembre de 2006 del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias se aprobaron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades locales para la contratación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social. Dicha resolución se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 29 de diciembre de 2006.

CUARTO.- Por resolución de dicha fecha, publicada en el mismo diario oficial dicho Servicio Público de Empleo autonómico convocó las subvenciones indicadas.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Gijón participó en dicha convocatoria, que fue resuelta mediante Resolución del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias de 13 de abril de 2007. En dicha Resolución se concede al Ayuntamiento de Gijón una subvención de 3.480.750 € para la contratación de diversos trabajadores, entre ellos, a la actora.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXO.- La empresa notificó a la trabajadora la extinción de la relación laboral mediante una comunicación escrita, fechada el 12 de mayo de 2011 del siguiente tenor literal:

"Ayuntamiento
de Gijón

D^a
CL

33207-GIJON

12 de mayo de 2011

Muy Sra. Mía:

De conformidad con el contrato suscrito por Vd. el pasado día 02/05/2007, y de orden de la Concejalía Delegada de Coordinación Administrativa y Hacienda, pongo en su conocimiento que el próximo día 10/06/2011, será el último de prestación de servicios, al finalizar sus funciones en el proyecto para el que fue usted contratada, dando por extinguida la relación laboral en la indicada fecha 10/06/2011.

Todo ello de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 49.1.b) del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo que le notifico, haciéndole saber que, contra esta comunicación de cese, podrá Vd. interponer reclamación previa a la vía laboral ante la Concejalía Delegada de Coordinación Administrativa y Hacienda, conforme al artículo 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha reclamación previa suspenderá el plazo de caducidad de 20 días para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que así mismo podrá Vd. interponer cualquier otra reclamación o recurso que estime conveniente a derecho.

Sírvase firmar duplicado para constancia.

POR LA EMPRESA
LA JEFA DEL SERVICIO DE RELACIONES LABORALES

Fdo: Mercedes Godás Ibáñez.

Recibí un duplicado del presente
Gijón a 26 de Mayo de 2011.
Fdo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SÉPTIMO.- La demandante percibió en concepto de indemnización por la extinción del contrato temporal la cantidad de 1756,11 euros.



OCTAVO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical ni representativo alguno.

NOVENO.- Por la trabajadora se presentó la correspondiente reclamación previa que fue desestimada expresamente por Resolución de 20 julio de 2011.

DÉCIMO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Centrado el debate de conformidad con las partes en el último contrato suscrito, declarada la extinción de la relación laboral por finalización del contrato, reclama la parte actora que la misma en realidad encubre un despido, dado que el contrato de trabajo celebrado lo fue en fraude de ley, ya que no obedecía a las causas que formalmente figuraban en los mismos, sino que era en realidad una trabajadora fija de la empresa que era destinada a una actividad sin autonomía ni sustantividad propia, siendo el contrato una mera cobertura legal para dar apariencia de temporalidad, lo que a su juicio debe determinar la consideración de la relación laboral que unía a las partes como indefinida, y a la calificación del despido como improcedente, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Corresponde al empresario, por inversión legal de la carga probatoria, acreditar que el objeto del contratos se ha cumplido y con ello desaparece la causa que lo originó, deviniendo despido improcedente la extinción contractual fundamentada en la supuesta -y no probada- finalización de la obra (STSJ del País Vasco de 12 de diciembre de 2006). Pues bien, procede acoger en este sentido la tesis de la demandante conforme a la doctrina sentada en un caso sustancialmente idéntico a la cuestión ahora enjuiciada por la STSJ de Asturias de 22 de octubre de 2010 recaída en el Recurso de Suplicación 1965/10, dimanante de los autos 238/10 del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, pronunciamiento éste a cuya argumentación jurídica procede remitirse en este trámite, conforme a la doctrina sentada por el TC sobre motivación de resoluciones judiciales (SSTC de 18 de julio de 2005, de 30 de septiembre de 2002, de 29 de enero de 2001, de 8 de noviembre de 1999, de 11 de noviembre de 1998, entre otras). Ciertamente, en dicha resolución se estableció lo siguiente:
<...Incólume esta resultancia fáctica, habrá que convenir que la calificación que corresponde a tal modalidad de contrato de trabajo es la de inserción, que se regulaba en el artículo 15.1 d) E.T. (RCL 1995, 997), hasta que fue derogada por la Disposición Derogatoria de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2338 y RCL 2007, 254), tal como por lo demás no deja de reconocer el propio letrado impugnante. Se trataba de una modalidad contractual creada por el Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo (RCL 2001, 568), de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, con perfiles y particularidades propias que lo definían como un contrato temporal, y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precisamente por ello no eran de aplicación las características y condiciones del contrato para obra o servicio determinados.

El precepto en cuestión, hoy desaparecido del Estatuto de los Trabajadores, literalmente decía:

"d) Cuando se contrate a un trabajador desempleado, inscrito en la oficina de empleo, por parte de una Administración pública o entidad sin ánimo de lucro y el objeto de dicho contrato temporal de inserción, sea el de realizar una obra o servicio de interés general o social, como medio de adquisición de experiencia laboral y mejora de la ocupabilidad del desempleado participante, dentro del ámbito de los programas públicos que se determinen reglamentariamente. Los trabajadores que sean parte en estos contratos no podrán repetir su participación hasta transcurridos tres años desde finalizar el anterior contrato de esta naturaleza, siempre y cuando el trabajador haya sido contratado bajo esta modalidad por un período superior a nueve meses en los últimos tres años. Los servicios públicos de empleo competentes, financiarán a través de las partidas de gasto que corresponda, los costes salariales y de Seguridad social de estas contrataciones subvencionando, a efectos salariales, la cuantía equivalente a la base mínima del grupo de cotización al que corresponda la categoría profesional desempeñada por el trabajador y, a efectos de Seguridad Social, las cuotas derivadas de dichos salarios, todo ello con independencia de la retribución que finalmente perciba el trabajador", y concluía en su último párrafo señalando que "La incorporación de desempleados a esta modalidad contractual estará de acuerdo con las prioridades del Estado para cumplir las directrices de la estrategia europea por el empleo", informándonos así del marco de referencia conforme al cual se debía utilizar esta modalidad contractual.

Como recuerda la jurisprudencia (SSTS de 5 de mayo de 2009 (rec. 286/08) (RJ 2009, 3855) y 15 de Febrero de 2010 (rec. 2366/09) (RJ 2010, 2847), "De la lectura el precepto y su interpretación cabe afirmar que la estructura, el objeto y la finalidad del contrato de inserción están alejadas de la figura del contrato de trabajo para obra o servicio determinado a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y cuenta con sustantividad propia que le hace disponer de características perfectamente diferenciadas de aquél. Las razones que cabe exponer al respecto son las siguientes:

1.- En primer lugar, la sustantividad e independencia de este contrato de inserción en relación con el de obra o servicio determinado lo proporciona la realidad de que aparece en un apartado distinto, formando un conjunto con otras modalidades de contratación temporal de naturaleza también diferente, como el contrato eventual o el de interinidad.

2.- En la configuración del contrato de inserción se observa además que se contiene características propias, diferenciadas, muy definidas en cuanto a las partes contratantes. Así se exige que el trabajador esté en situación de desempleo e inscrito en la oficina de empleo y que sea necesariamente una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365623233442571 en <https://sedeelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Administración pública o una entidad sin ánimo de lucro la que lo suscriba.

3.- El objeto del contrato está enormemente impregnado de características de naturaleza pública, desde el momento en que el mismo lo constituye la realización de una obra o servicio de interés general o social cuyo desarrollo compete a la Administración y por eso ha de enmarcarse necesariamente en el seno de los programas públicos que se determinen reglamentariamente, programas que sirven al contrato de base de funcionamiento imprescindible y justificación de su propia existencia y que cuentan con financiación de los servicios públicos de empleo a través de la correspondientes partidas presupuestarias.

4.- El contrato además tiene una finalidad formativa para el trabajador, pues la realización de esa obra o servicio de interés general o social se pretende que sea un medio de adquisición de experiencia laboral y mejora de la ocupabilidad del desempleado participante, con la contrapartida de que los trabajadores contratados en esta modalidad no podrán repetir su participación en aquéllos programas públicos hasta transcurridos tres años desde que finalizase el anterior contrato, siempre que su duración hubiese sido superior a nueve meses en los últimos tres años".

La conclusión de todo ello es que en el contrato de inserción, a diferencia de contrato de obra, no era preciso que figurase una obra o servicio determinados suficientemente especificados, pues el objeto de contrato no era ese, sino que en el contrato de inserción predomina el interés general de dar empleo en la Administración, que lo lleva a cabo con personas desocupadas para que adquieran experiencia laboral, en el marco de los correspondientes programas, tal y como se hacía constar en el contrato suscrito por la actora, y, por tanto, la conclusión del contrato no dependía de la finalización de esa obra o servicio, sino de la conclusión del programa subvencionado y de su financiación.

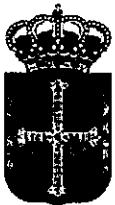
Ahora bien, desaparecida tal modalidad contractual y carente de encaje aquella figura en el vigente Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, que es el precepto que enumera y tasa específicamente los supuestos en los que puede acudir a la contratación temporal, condicionando tal contratación a la existencia de causas que motivan la temporalidad de la relación, condición que debe concurrir con carácter constitutivo, la única justificación que se esgrime para justificar la temporalidad es, como se ha visto, la de adquisición de experiencia laboral y desarrollo de competencias profesionales a través de la ejecución hasta el 31 de diciembre de 2009 de las tareas propias del puesto, en el marco del programa subvencionado "Plan Complementario Municipal de Personas Desempleadas "2009" (ordinal 3°), y tal objeto nos conduce a concluir que no estamos ante un contrato de obra o servicio determinado.

.....Cierto que la jurisprudencia (STS de 28 de julio de 1995 (RJ 1995, 6346) viene admitiendo como especialidad, dado el carácter público del empleador, la posible identificación de una obra o servicio determinado con referencia a un programa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365623233442571 en <https://seoelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

público de actuación específica cuando se trata de una Administración Pública; pero en todo caso (STS de 10 de Noviembre del 2009, rec. 313/09 (RJ 2010, 1150)), se exige para su validez, tanto a las empresas privadas como a las Administraciones Públicas, que: a) se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y b) en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (así, entre otras, la STS de 11 de mayo de 2005, rcu. 4162/03 (RJ 2005, 4981)).

Por otra parte, y en relación con la validez de la contratación temporal vinculada a la percepción de una subvención, la STS de 8 de febrero de 2007 (rcu. 2501/05) (RJ 2007, 1900), analiza el desarrollo jurisprudencial recordando que, aunque la sentencia de esta Sala IV de 19 de Febrero de 2002 (rcu. 1151/2001) (RJ 2002, 6464) había indicado que "hacer depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de estos servicios de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y, por el contrario susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado", tal afirmación fue matizada y complementada por las sentencias de 21 de marzo (rcu. 1701/01) (RJ 202, 5990) y 10 de Abril de 2002 (rcu.2806/01) (RJ 2002, 6006) en el sentido de corroborar que la Sala "no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal."

...En suma, habrá que concluir, como ya hacía sentencia de esta Sala de 6 de Noviembre del 2009 (rec. 2299/2009) (JUR 2009, 487857) ante un supuesto análogo al aquí debatido y en el que era parte también el Ayuntamiento de Avilés, que al ser la única causa que se adujo por este último para la temporalidad del contrato, que ha sido considerada bastante por el juzgador de instancia, la contratación con cargo a una subvención para la realización de obras de interés social y eso, por sí solo, no es suficiente para la limitación temporal de la contratación, como hemos visto que mantiene la jurisprudencia del TS, ya que no identifica una obra o servicio determinado, pues como más arriba queda dicho, únicamente se hace referencia en el mismo al "plan complementario Municipal de contratación de personas desempleadas" y el trabajo para el que fue contratado la trabajadora -realización de funciones propias de un técnico en informática en el departamento de Sistemas de Información- es una actividad normal y ordinaria del Ayuntamiento, con lo que no cabe sino considerar que ese contrato entre las partes fue celebrado en fraude de ley y, por tanto, como disponen los Arts. 15.3 del Estatuto de los trabajadores (RCL 1995, 997) y 9.3 del RD 2790/1998, debe considerarse por tiempo indefinido, si bien, indiscutido el carácter de administración pública de la entidad demandada, la condición reconocida a la trabajadora lo es como laboral indefinida no fija, hasta la cobertura reglamentaria de la plaza, en respeto de los principios de publicidad y legalidad,



de la contratación de las administraciones, contenida en el art. 103.3 de la Constitución española (RCL 1978,2836,) o su amortización en forma reglamentaria.....>

TERCERO.- Efectivamente, aplicada esta doctrina al caso enjuiciado, no consta en modo alguno la finalización de la obra que motivó el contrato, careciendo de autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, al ser una actividad normal de la empleadora los servicios municipales en proyectos de mejora de la gestión y de la calidad de los servicios públicos municipales, lo que ha de llevarnos a considerar que el contrato celebrados por obra o servicio determinado no fue sino una fórmula meramente aparente que encubría en realidad un contrato ordinario, empleándose la fórmula del contrato de duración determinada para la obtención de un beneficio patrimonial por parte de la empresa en perjuicio de la trabajadora, al privarla de esa manera de los derechos que le corresponderían con un contrato indefinido, utilizando de esa manera una norma de cobertura cual es el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, para calificar formalmente una relación laboral cuando la realidad demuestra que ello no era así; conducta constitutiva de un fraude de ley que con arreglo a lo establecido en los artículos 6.4 del Código Civil, 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, y 9.3 22 del R.D. 2720/1998, debe conducir a calificar el contrato celebrado como común u ordinario de carácter indefinido, con las consecuencias inherentes a tal declaración (SSTS de 21 de septiembre de 1993, de 5 de mayo de 2004), pues las irregularidades de la Administración en contratación temporal la convierten en indefinida, sin que se vulneren principios de mérito y capacidad (STS de 24 de enero de 1994), los cuales impiden, sin embargo, que el trabajador con contratación irregular adquiera la condición de fijo de plantilla con adscripción definitiva al puesto (STS unificación de doctrina de 21 de enero de 1998), sin perjuicio de ser indefinidos (STS unificación doctrina de 7 de octubre de 1996, STS de 20 de marzo de 2002). Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y considerándose sin efecto la limitación temporal establecida en los respectivos contratos, la consecuencia necesaria es que la extinción del contrato de trabajo decretada por la empresa, en realidad encubre un despido que a tenor de lo establecido en los artículos 55.4 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y 108 y 110 de la Ley de Procedimiento Laboral debe ser calificado como improcedente, debiendo condenarse a la empresa demandada a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, o alternativamente y a su elección, al abono de la indemnización de 45 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades, además de los salarios de tramitación referidos anteriormente, tomándose como base, por conformidad de las partes, el salario de 56,19 euros diarios y cuatro años y dos meses de trabajo, conforme a la doctrina del TS, resultando por tanto una cuantía indemnizatoria de 10535,62 euros, más los salarios de tramitación desde la fecha del despido, esto es, desde el 10 de julio de 2011, hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, a razón de 56,19 euros/día. Sin que haya lugar a la compensación de la indemnización por despido con la indemnización por la extinción del contrato temporal al

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365623233442571 en <https://sedelectronica.gjjon.es>





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haberse celebrado éste en fraude de Ley, conforme a la jurisprudencia (STS unificación de doctrina de 9 de octubre de 2006).

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

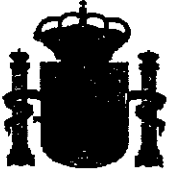
F A L L O

Que estimando la demanda presentada por D^a. _____ contra el **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN** sobre acción de despido, debo declarar y declaro celebrado en Fraude de Ley el contrato de trabajo de duración determinada de interés social, de obra o servicio determinado, celebrado entre las partes con fecha 2 de mayo de 2007, contrato que debe calificarse como Ordinario de duración Indeterminada, declarándose **IMPROCEDENTE** el despido del que fue objeto la actora el 10 de junio de 2011, condenando a la demandada a que readmita a la trabajadora en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, o alternativamente y su elección, a que la indemnice con la cantidad total de 10535,62 euros, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente sentencia, a razón de 56,19 euros/día, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarse dentro del plazo concedido, que la opción es por la readmisión.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3295 0000 65 0633 11 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones indicada, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



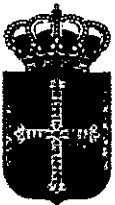
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe se hace pública incorporándose al libro de Sentencias. Doy fe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 0607236562323442571 en <https://sedeelectronica.gjfon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS